



RESOLUCION No. CSJSUR20-107  
16 de octubre de 2020

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*

### **El Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículos 101 de la ley 270 de 1996, artículo 80 de la ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala del 15 de octubre de 2020,

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo No. 055 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Sincelejo y Administrativo de Sucre.

Que a través de Resolución número 003 de 28 de marzo de 2014 y aquellas que la modificaron, esta Sala decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron dentro de la citada convocatoria. Los aspirantes admitidos fueron citados a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), con el fin de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

El 30 de diciembre de 2014, con Resolución No. PSA14-042, se publicaron los resultados de las pruebas de Conocimientos, Aptitudes y Psicotécnica, acto administrativo contra el que se interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación, resueltos los primeros mediante Resolución No. 006 de 26 de marzo de 2015 y los segundos con Resolución CJRES15-268 del 2 de octubre de 2015.

Posteriormente, con Resolución PSAR15-CSJS No. 037 del 2 de diciembre de 2015 y aquella que la aclara, se publicó el Registro Seccional de Elegibles destinado a la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Sincelejo y Administrativo de Sucre como desarrollo de la convocatoria mencionada.

Que en virtud de lo señalado en el artículo 3o de la resolución No. PSAR15-CSJS No. 037 del 2 de diciembre de 2015, contra las decisiones individuales contenidas en la citada resolución, procedían los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución, venciéndose el término para interponerlos el 28 de diciembre del mismo año.

Que dentro del término legal los siguientes aspirantes presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación:

Nombre del Recurrente	No. de C.C.	Cargo de aspiración
Anuar José Martínez Llorente Nominado	92.535.721	Secretario de Tribunal y Equivalentes
Gina Cristina Castro Díaz Nominado	22.805.901	Secretario de Tribunal y Equivalentes
Eduardo Name Garay Tulena Administrativos grado 16	1.102.813.622	Profesional Universitario Juzgados
Reynaldo Edwin Jiménez Ibarra Administrativos grado 16	78.030.550	Profesional Universitario Juzgados
Fernando Aristides Revollo Pérez Nominado	92.517.833	Secretario de Circuito y Equivalentes
Nicolás Fernando Vélez Guerrero Nominado	39.134.472	Secretario de Circuito y Equivalentes
Hazel ILEANA Borja Morales Nominado	32.909.517	Secretario de Circuito y Equivalentes
Luis Carlos Cruz Contreras Nominado	92.555.052	Escribiente de Circuito y Equivalentes
Nacira Torrecilla Urieles Nominado	33.203.001	Escribiente de Circuito y Equivalentes

Que mediante Resolución 001 del 20 de enero de 2016 se resolvió modificar parcialmente la Resolución No. PSAR15- CSJS No. 037 del 2 de diciembre de 2015, proferida por esta Sala, por medio de la cual se publicó el Registro de Elegibles para la provisión del cargo de Secretario de Juzgado de Circuito y/o equivalentes, en el sentido de asignar a los doctores FERNANDO ARÍSTIDES REVOLLO PÉREZ 71.29 puntos por experiencia adicional y en su artículo 4 ordenó no reponer las decisiones individuales de los factores Capacitación Adicional de los doctores FERNANDO ARISTIDES REVOLLO PÉREZ y HAZEL ILEANA BORJA MORALES, inscritos en el Registro Seccional de Elegibles en el cargo de Secretario de Juzgado del Circuito y Equivalentes, en consecuencia conceder el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, resolución que estuvo fijada por el término de cinco días en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre y a título informativo en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), Link Consejo Superior de la Judicatura/ Consejos Seccionales/ SUCRE/ Concursos/ Convocatoria No. 3 Registro de Elegibles.

Que la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través de RESOLUCIÓN No. CJRES16-462 y CJRES16-464 del Septiembre 13 de 2016, resolvió los recursos de apelación incoados por los integrantes del Registro de Elegibles para el cargo de Secretario de Circuito y dispuso la fijación de los actos administrativos por el término de cinco (5) días hábiles a partir del 14 de septiembre de 2016 y hasta el 20 de septiembre de 2016.

Que conforme lo anterior, la vigencia del registro de elegibles para el cargo de secretario de Circuito empezó a correr el día 21 de septiembre de 2016.

Que de acuerdo al reglamento expedido por el consejo Superior de la judicatura para ejercer opción de sede, la primera publicación de vacantes para que los integrantes de los registros data del 1 de octubre de 2016 y la última de ellas correspondiente a la número 48 es la surtida durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de septiembre del cursante año.

Que el día 15 de septiembre de 2020, el Dr. Fernando Aristides Revollo Perez presentó formato de opción de sede para el cargo de Secretario del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Majagual.

Que esta corporación mediante oficio CSJSUOP20-565 del 18 de septiembre de 2020 informó al aspirante que su solicitud se entendía no recibida por extemporánea teniendo en cuenta que el Acuerdo que el Acuerdo No. PSAA08-4856 de 2008 del 10 de junio de 2008 "Por medio del cual se reglamenta el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial", señala en el inciso tercero del artículo tercero, que verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, según corresponda, publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), durante los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos. Así las cosas, al no observarse el término reglamentario dispuesto en el acto administrativo reseñado, no es posible atender de manera favorable su solicitud, toda vez que la publicación de sedes para que los interesados de los Registros de Elegibles Vigentes o servidores de carrera a través del traslado manifestaran intereses en alguna sede, tuvo lugar del martes 1 de septiembre al 7 de septiembre de 2020.

Que el día 22 de septiembre de 2020 el doctor Revollo Pérez, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

### **DEL RECURSO INTERPUESTO**

El recurrente solicita de la corporación se revoque la decisión contenida en el oficio CSJSUOP20-565 del 18 de septiembre de 2020 que tiene por no recibido su formato de opción de sede y en su defecto disponga continuar con el trámite administrativo que concluya con su posesión en el cargo de secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual con fundamento en varias consideraciones que a continuación se trasladan literalmente:

1.) *FUERZA MAYOR Y/O CASO FORTUITO. El 23 de Agosto del año que discurre, el suscrito sufrió un aparatoso accidente que le ocasiono politraumatismos en diferentes partes del cuerpo siendo la más considerable una fractura en el tobillo derecho, que requería cirugía inmediata, pero que por ser parte de la población más vulnerable a perecer por contagio de COVID19, ya que tengo enfermedades de base como es la DIABETES MELLITUS TIPO II, mas HIPERTENSION, medicado, con Metformina 850 mg + Enalapril de 20 mg; por recomendación médica del especialista en Ortopedia, me*

*recomendó no visitar al quirófano, teniendo en cuenta que los Hospitales y Clínicas es un potente foco de infección, por lo que me recomendó incapacidad por 30 días<sup>1</sup> más manejo de drogas para el dolor y antiinflamatorios para los diferentes golpes en el cuerpo. Como verá Honorable Magistrado, no han sido fáciles estos días, para este su servidor, primero una constante presión por la comorbilidad que poseo ante el Covid19, y luego un aparatoso accidente, que aunados hace sentir a cualquiera que se encuentra bajo la espada de Damocles, sin entrar en detalles de cómo la pandemia ha podido afectar la psiquis y fisiología del suscrito.*

2.) *PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL: El anterior principio tiene su desarrollo en los artículos 13, 228 y 229 de la Constitución Política, así, el artículo 13 superior, establece puntualmente para este caso en particular lo siguiente “.... El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y ....” (Lo subrayado y negrillas es mío). Se de antemano que esta Honorable Corporación no tenía conocimiento del aparatoso accidente que había sufrido, como tampoco que me encontraba incapacitado; por cuanto efectivamente no tenía por qué tener dicho conocimiento, pero aún estoy dentro de la oportunidad de poner en conocimiento mi condición de salud, como excepción de no haber podido optar dentro del término señalado en el acuerdo N° PSAA08-4856 DE 2008; configurándose una fuerza mayor y/o caso fortuito. Ahora bien, Siguiendo con lo preceptuado en el artículo 13 Superior, cuando hace referencia a que “Se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y en condiciones físicas y mentales” el recurrente se hace la pregunta para sí mismo: ¿Estar incapacitado, fracturado, adolorido, afectado psíquicamente por sus enfermedades de base, y enfrentando una pandemia nunca antes vista por nuestras generaciones actuales, no hace que sea posible un tratamiento diferente y que sea menester aplicarle un acuerdo de hace 8 años, como es el acuerdo N° PSAA08-4856 DE 2008, cuando las condiciones de esa época eran totalmente diferentes a las de hoy? Lo anterior, amén de que el suscrito aún tiene el derecho sustancial incólume hasta el 21 de septiembre de 2020? Ante estos interrogantes y conocedor del garantismo de esta Honorable Corporación, sé que mis suplicas serán oídas! El Artículo 228 Superior, establece que prevalecerá el Derecho Sustancial sobre el formal, el cual es un principio, que determina el cumplimiento de una obligación contenida en un derecho sustancial, principio que debe hacerse siguiendo un procedimiento contenido en un Derecho formal, y el principio de prevalencia del Derecho sustancial indica que si el Derecho sustancial se cumplió, se da como válido aun cuando no se haya cumplido el Derecho formal. Le ruego a esta Honorable Corporación aplicar este principio de prevalencia del Derecho sustancial que tengo para optar el cargo de Secretario de Circuito, teniendo en cuenta para ello que dentro del término fijado para hacer dicha postulación me encontraba incapacitado, y que aún hoy lo estoy; y que aunado a dicha incapacidad, corre parejo también que estamos afrontando una crisis por pandemia que ha hecho mella en nuestra fisiología, de tal manera que nos encontramos en un encrispamiento, que nos tiene con los nervios alterados, afectando nuestro diario discernir, y que tanto es así; que el mismo Gobierno Nacional desde el Decreto de Emergencia sanitaria por Covid19, ha expedido más de 40 decretos que responden a diferentes necesidades para afrontar la crisis, crisis que no ha sido ajena al suscrito, por lo que pido muy comedidamente en esta época de pandemia, dar aplicabilidad al principio de prevalencia del Derecho sustancial ganado en franca Lid.*

3.) *PRINCIPIO PRO HOMINE: Apelo Honorable Magistrado, al principio Pro personae, que es un principio relevante al criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo, debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona, la cual debe ser la más amplia o restrictiva, según el caso. Y es que efectivamente estamos frente a un derecho fundamental Humano que pueden verse visto afectados como es el sagrado Derecho al Trabajo, derecho al Trabajo que hoy más que nunca en estos tiempos actuales es cuando más se debe apreciar y valorar, y con mayor razón, ser susceptible del amparo Constitucional cuando este se vea afectado2*

4.) *EXISTENCIA DE UN CONFLICTO NORMATIVO: Efectivamente Honorable Magistrado, esta Honorable Corporación, aplicándome el acuerdo PSAA08- 4856, del 10 de Junio de 2008, por medio del cual se reglamenta el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2° del artículo 167 de la Ley 270 de 1996, tuvo como no recibida mi opción de sede por extemporánea, por cuanto el término para presentar dicha opción de sede, era hasta el 7 de septiembre de 2020.; esto es; el acuerdo en moción limita, o pone un límite para opcional como es el mismo término de la publicación de dichas vacantes, limitante esta que va en contravía del espíritu normativo de la Ley 270 de 1996, o Ley estatutaria de administración de Justicia. Efectivamente; la Ley estatutaria de administración de justicia en su artículo 165, y en su parágrafo que es reglamentado por el acuerdo arriba referenciado, establece que En cada caso, de conformidad con el reglamento, los aspirantes en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés” (Subrayas y negrillas fuera del texto). Esto quiere decir, que mientras en la Ley se puede opcional en cualquier momento de la vigencia de la lista de elegibles, claro está; el acuerdo reglamentario cercena ese derecho limitándolo única y exclusivamente al mismo término de las publicaciones de las vacantes. De tal manera, que para el suscrito; no le es dable al acuerdo reglamentario ir en contravía de los preceptos instituido en dicha Ley; esto es; el acuerdo reglamentario no puede ir en contra del Espíritu de la Ley; por cuanto a todas luces conculca derechos fundamentales, que pueden ser susceptibles del amparo Constitucional. Lo anterior lleva al suscrito hacerse el siguiente interrogante: Mientras que la Ley permite opcional en todo tiempo de vigencia de dicha Lista, y el acuerdo reglamentario cercena el derecho y solo permite dicha opción hasta un tiempo determinado, como efectivamente aquí sucede; entonces; se pregunta ¿que se hace con el término que va desde el 8 de Septiembre hasta el 21 de Septiembre a las 12 de la Noche; día en que fenece o expira la lista? ¿Ese término se despacha en disfavor del Ciudadano para acomodar el buen funcionamiento de la administración? No cabe duda que estamos frente a un conflicto Normativo, que fácilmente puede ser desatado aplicando los conceptos de la pirámide Kelseniana . Lo anterior, solo con respecto a la ley Estatutaria de Administración de Justicia, sin entrar a analizar el conflicto normativo de dicho acuerdo con la misma Constitución Política de Colombia.*

5.) *PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO: pido, muy respetuosamente se tenga en cuenta al momento de resolver los principios Generales del Derecho como son: “El Derecho en exceso se convierte en injusticia” y “La Justicia es darle a cada uno lo suyo.”*

6.) *ERROR INVENCIBLE: Pueda que esta figura se aplique en el Derecho Penal, pero por integración Normativa la he traído en el entendido que cuando el actor obra con el error invencible, no concurre en su conducta un hecho constitutivo de infracción, y es una causal para excluir la responsabilidad. Dicho lo anterior, en este particular, al existir*

*por parte del suscrito una incapacidad medica por fractura y estar indispuerto tanto física como mentalmente, al no haber opcionado dentro del término, existía una causal legal para ello.”*

### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

*“Artículo 74: Recursos contra los actos administrativos.- Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

A su vez, el artículo 76 y 77 del Código enunciado, expresan:

*“Artículo 76: Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”*

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Dicho esto, es preciso señalar, que al doctor Fernando Aristides Revollo Pérez, se le comunicó el oficio CSJSUOP20-565 del 18 de septiembre de 2020 en la misma fecha, el cual contenía respuesta a la presentación de formato de opción de sede para el cargo de Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de Majagual. Así, el término para la interposición de recursos conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cumplía el 2 de octubre de la misma anualidad. En tal sentido, verificado el correo electrónico mediante el cual este se presentó, se evidencia que el mismo fue remitido el 22 de septiembre de 2020, es decir, dentro de la oportunidad legal para su presentación.

### **EL CASO CONCRETO**

En el caso particular, se advierte que el doctor Fernando Revollo Pérez como principal interesado en los resultados del trámite, se encuentra legitimado en la causa para interponer recursos de ley.

Ahora bien, conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo No. 055 del 28 de noviembre de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Es así que la figura de la opción de sede de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo segundo del Acuerdo 055 de 2013 (Convocatoria No. 3), debía ser realizada de conformidad con el párrafo del artículo 162 y 165 de la ley 270 de 1996 y el reglamento vigente, que para el caso de los concursos de méritos para la provisión de cargos de empleados es el acuerdo PSAA08-4856 de 10 de junio de 2008. Es decir, la opción de sede debe ser presentada en el término de vigencia del registro de elegibles y en el término reglamentario al que hace alusión el inciso tercero del artículo tercero ibídem, es decir, durante los cinco (5) primeros días de cada mes.

Inicialmente alega el actor como motivo para no presentar la opción de sede para el cargo de secretario del Juzgado Primero Promisuco del Circuito de Majagual la ocurrencia de una fuerza mayor y/o caso fortuito en tanto que el día 23 de agosto del año en curso, sufrió un aparatoso accidente que le ocasionó politraumatismos en diferentes partes del cuerpo, siendo la más considerable una fractura en el tobillo derecho que requería cirugía inmediata, pero por recomendación médica y en aras de evitar el contagio del covid-19 no le fue practicada y que le generó una incapacidad médica de 30 días suscrito por su médico tratante Rafael Betancourt Pérez.

Frente este argumento se precisa que para que las incapacidades surtan sus efectos y puedan ser evaluadas para descuento de días, deben ser presentadas ante el nominador para su reporte a la EPS y la consecuente legalización por quien corresponda, lo cual se evidencia no ocurrió en este caso, pues de la revisión de las actas de sala comunicadas semanalmente a esta Corporación por parte de la Sala plena del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, no se verifica que haya sido aportada la incapacidad otorgada por médico particular. Esto teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 0019 de 2012 en el Artículo 121, para efectos laborales, será obligación de los afiliados trabajadores, informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencias, y entregar el certificado de incapacidad o licencia emitido por el médico u odontólogo para los fines que correspondan.

Adicionalmente, esta Corporación de manera permanente revisa y verifica que los Despachos Judiciales de nuestra competencia territorial se encuentren actualizando diariamente los Sistemas de Información como herramienta principal para que los usuarios conozcan el estado de sus trámites en esta época de emergencia sanitaria donde el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones cobra vital

importancia, tal como se ha dejado sentado en diversos actos administrativos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura. De esa verificación, se observa que durante el periodo comprendido entre el 1 y el 7 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de san Marcos cuyo titular es el aquí recurrente, emitió tres (3) estados notificando providencias proferidas los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2020, suscitadas por el Dr. Revollo Pérez; lo cual deja en evidencia que a pesar de los padecimientos que dio cuenta en su recurso, pudo adelantar actividades propias de sus labores como servidor judicial y por ende también pudo elaborar el formato de opción de sede para el cargo de su interés y remitirlo por medios electrónicos, pues en razón a la misma emergencia, los trámites vienen siendo atendidos de manera virtual.

El segundo argumento del recurso es el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal bajo el entendido que el estado debe proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en debilidad manifiesta. Al respecto se deja sentado que esta Corporación se ha caracterizado por el respecto a los derechos fundamentales y constitucionales de usuarios internos y externos lo que se evidencia en todos los actos administrativos expedidos en desarrollo de nuestras facultades legales y reglamentarias. En efecto, esa seccional no pudo conocer del accidente que sufrió el doctor Fernando Revollo en aras de establecer la posibilidad de otorgar un trato diferencial por su situación particular; no obstante consideramos que iguales argumentos reseñados para debatir el argumento anterior caben para este. Actuar de manera diferente implica un desconocimiento del derecho a la igualdad de todos los aspirantes quienes se acogen a las directrices que sobre concurso de méritos emite la seccional, todas ellas previamente informadas a los participantes en las convocatorias respectivas.

Frente a la aplicación del Acuerdo PSAA08-4856 de 2008 expedido hace más de 8 años según el dicho del recurrente, se le recuerda que es el vigente y aplicable a su situación actual mientras el Consejo Superior no disponga otra cosa o sea demandado ante la jurisdicción contencioso administrativo. Así, ese acto administrativo reglamenta la actividad de los Consejos Seccionales en materia de concursos de méritos.

El tercer y cuarto argumento que trae a colación es el principio pro homine en el sentido de aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona y como cuarto la existencia de un conflicto normativo entre el Acuerdo 4856 del 10 de junio de 2008 y el párrafo del artículo 165 de la ley 270 de 1996, cuyo estudio abordaremos de manera conjunta.

Señala el recurrente que según la ley se puede optar en cualquier momento de la vigencia de la lista de elegibles y que el Acuerdo reglamentario cercena ese derecho limitándolo única y exclusivamente al mismo término de la publicación de las vacantes, de tal manera que el acuerdo reglamentario no debe ir en contravía de la ley. Frente a esta manifestación discrepa la corporación en tanto que el párrafo del artículo 165 de la ley 270 de 1996 señala que en cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés, no como señala el recurrente que sólo menciona la parte final de la normativa.

Así, en desarrollo de las facultades legales que la misma ley estatutaria otorga al Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo "Por medio del cual se reglamenta el párrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan

otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial”, acto administrativo que se encuentra en firme, vigente y de aplicación obligatoria en los concursos de méritos de empleados, mientras no se disponga otra cosa.

Precisamente en virtud de la observancia estricta del reglamento es que se decidió que la opción de sede del recurrente era extemporánea, pues se hizo fuera del término de publicación de las vacantes.

En este punto es menester recalcar que la Corporación no está cercenando los derechos fundamentales del doctor Fernando Revollo Pérez pues a él y todos los integrantes del Registro de Elegibles se les garantizó la vigencia del registro de elegibles durante 4 años para que manifestaran interés en las plazas vacantes en el Distrito judicial de Sincelejo. Así, la primera publicación del Registro de elegibles con posterioridad a su firmeza data del 1 de octubre de 2016 y la número 48 se dio el día 1 de septiembre de 2020.

No es válida la manifestación del actor relacionada con que la vigencia del registro de elegibles data del 21 de septiembre de 2016 y por ello las opciones de sede podían surtir hasta 20 de septiembre de 2020, pues en uso de las facultades reglamentarias del Consejo Superior de la Judicatura se estableció que esa actuación debe surtir durante los primeros cinco (05) días hábiles de cada mes y de la misma manera quedó sentado en el acuerdo de convocatoria. En el caso particular, a pesar que el Registro de Elegibles para el cargo de secretario del circuito data del el 21 de septiembre de 2016, sólo el 1 de octubre de 2016 pudieron por primera vez, ejercer su opción de sede por cuenta de la convocatoria No. 3 contenida en el Acuerdo 055 de 2003, garantizándose este derecho por 4 años, lo que equivale a 48 meses publicándose vacantes para esos fines.

Finalmente frente a la figura del error invencible de la que da cuenta el actor, efectivamente es una figura propia del derecho penal no aplicable a las actuaciones administrativas. No obstante se deja claro que el Consejo Seccional de la Judicatura durante los 4 años de vigencia del Registro de Elegibles publicó las plazas vacantes para el cargo de Secretario de Juzgado del Circuito de Sincelejo para que sus integrantes opcionaran por la plaza de su interés en los términos reglamentarios, quienes conocían de antemano los aspectos reguladores de la convocatoria, no siendo imputable a la Corporación que el usuario haya pasado por alto los mismos términos.

Dado entonces que la convocatoria es Ley para las partes, así como la ley y el reglamento que gobiernan los concursos de méritos, éstas habrán de atenerse a lo dispuesto en ellas; así las cosas, se confirmará el acto administrativo atacado y se concederá el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Sucre,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** No reponer la decisión contenida en el Oficio CSJSUOP20-565 del 18 de septiembre de 2020 por medio del cual se tuvo como no recibida una opción de sede por extemporánea y en consecuencia conceder el recurso de apelación ante el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial.

**ARTICULO 2°.** La presente resolución se fijará por un término de cinco (5) días hábiles en la página web de la Rama Judicial. Vencido dicho término remítase al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial para lo de su competencia

**ARTICULO 3°.** Comunicar esta decisión al recurrente.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Sincelejo - Sucre, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte  
(2020)

**ALONSO ALBERTO ACERO MARTÍNEZ**  
PRESIDENTE

AAAM